

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-089/2026

PARTE ACTORA: IVONNE BAÑOS TAPIA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS


ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
PREVENCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Prevención emitido por la CNHJ, de fecha 5 de marzo de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 6 de marzo del 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-089/2026.

PARTE ACTORA: IVONNE BAÑOS TAPIA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS.

ASUNTO: ACUERDO DE PREVENCIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del recurso de queja promovido por la **C. Ivonne Baños Tapia**, y recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario el 14 de enero de 2026² a las 22:43 horas, en contra del Coordinador Operativo Territorial que actuó como representante de la Comisión Nacional de Elecciones, por negarle participar al cargo de Presidenta del Comité Seccional en Defensa de la Transformación de la Sección Electoral 1719, celebrada el 10 de enero de 2026, en el Municipio de Mineral de la Reforma, en el estado de Hidalgo.

Vista la queja, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con clave **CNHJ-HGO-089/2026**.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional, Órgano Jurisdiccional Partidario y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo mención en contrario.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/98³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte:

“Hecho Primero. Calidad partidista, aspiración legítima y ejercicio pleno de derechos internos.

La suscrita ostento la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA, debidamente afiliada y en pleno goce de mis derechos partidistas, lo cual me confiere, de conformidad con los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15, párrafo tercero, del Estatuto de MORENA, el derecho efectivo a participar activa, libre y plenamente en la vida interna del partido, particularmente en las tareas de organización territorial y en la integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, concebidos estatutariamente como la base organizativa fundamental del movimiento.

En ejercicio directo de dichos derechos, y atendiendo al llamado contenido en la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, manifesté de manera expresa, libre y legítima mi interés en participar como aspirante a la Presidencia del Comité Seccional correspondiente a la sección electoral 1719, convencida de que los procesos internos de MORENA deben regirse, sin excepción, por los principios de legalidad, certeza, equidad, paridad sustantiva, máxima participación de la militancia y democracia interna, principios que encuentran respaldo tanto en la normativa partidista como en los criterios reiterados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Hecho Cuarto. Negativa arbitraria, restricción injustificada y exclusión indebida del proceso interno.

Siendo las 15:01 horas, me acerqué al Coordinador Operativo Territorial (COT), quien fungía como representante de la Comisión Nacional de Elecciones en el desarrollo de la asamblea, a efecto de solicitar formalmente mi registro como aspirante a la Presidencia del Comité Seccional, esto toda vez que el de acuerdo a la convocatoria vigente, no pidió de manera pública que quienes tuviéramos la intención la manifestáramos.

³ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

De manera sorpresiva e injustificada, dicha autoridad me informó que "el proceso ya estaba cerrado" y que no podía registrarme como aspirante, argumentando unilateralmente una supuesta extemporaneidad, sin que exista en la convocatoria disposición expresa alguna que establezca una hora límite específica, una temporalidad claramente definida, ni una regla que faculte al Coordinador Operativo Territorial para cerrar discrecionalmente el registro de aspirantes.

Esta determinación resulta abiertamente contraria a la propia convocatoria, la cual únicamente señala que las personas interesadas podrán proponerse o ser propuestas al inicio de la votación, sin prever restricción temporal expresa ni condicionamiento alguno adicional. En consecuencia, la decisión adoptada por el COT constituyó un acto arbitrario, restrictivo y carente de fundamento normativo, que vulneró los principios de legalidad y certeza, me colocó en un estado material de indefensión y rompió el piso parejo que debe regir toda contienda interna, afectando de manera directa mi derecho a ser votada y a participar en condiciones de igualdad (...)" (sic).

Por lo que de la lectura del recurso de queja se observa que la promovente **no cumple o cumple de manera deficiente** con lo siguiente:

- 1) Omite acreditar su militancia a nuestro instituto político.
- 2) No provee el nombre, ni los datos personales de contacto de la parte acusada.

Es por lo anterior, que dicho recurso de queja no satisface la exigencia contenida en el artículo 19, incisos b), d) y e) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente

“Artículo 19.- El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: (...)

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...)

d) Nombre y apellidos de la o el acusado;

e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.”

III. PREVENCIÓN

En consecuencia de lo anterior, y a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es de suma importancia que la parte actora cumpla con todo y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento de este Órgano Partidario, razón por la cual, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se previene a la parte actora, **por una sola ocasión**, para que subsane su escrito de queja dentro del plazo de **setenta y dos (72) horas** contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo segundo y cuarto del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

ÚNICO. Que señale y/o indique con toda claridad, o bien, aporte lo siguiente:

a) Los documentos en digital y/o copia que sean necesarios e idóneos para acreditar la militancia del promovente a nuestro instituto político, para el desahogo de dicho punto podrá remitir:

✓ Comprobante de búsqueda con validez oficial en el Sistema de Verificación en el Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

b) **Indicar nombre completo** de la parte acusada, **así como domicilio postal y/o correo electrónico** para efectos de la debida notificación.

IV. APERCIBIMIENTO

Se apercibe a la parte actora que, de no dar cumplimiento a lo indicado por esta Comisión Nacional, dentro del plazo y condiciones indicadas, el recurso de queja promovido se **desechará de plano**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 párrafo segundo y cuarto, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, así como los diversos 47°, 49° incisos a. y b., 54° y 56° del Estatuto de morena, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene a la **C. Ivonne Baños Tapia** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-HGO-089/2026**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de la CNHJ, se otorga un plazo **setenta y dos (72) horas** contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente Acuerdo, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

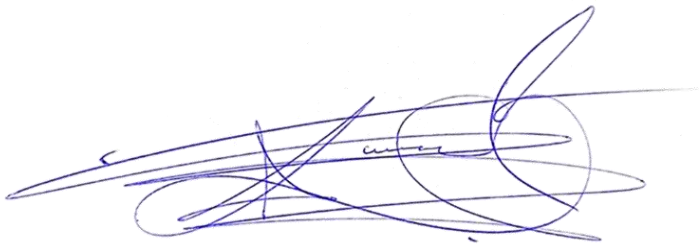
CUARTO. Se solicita a la **C. Ivonne Baños Tapia** que envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional: cnhj@morena.si

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **setenta y dos (72) horas** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



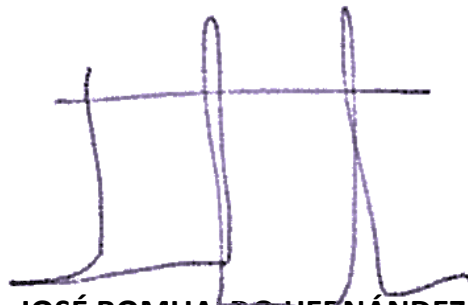
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA